



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2023 00109 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A.
DEMANDADA: JOHANY VILLAMIZAR MONTAÑEZ

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial militante a folio 77 fte. C. Principal; la que da cuenta del vencimiento de los términos de ley con que contaba que el curador Ad-Litem designado dentro del proceso de la referencia, habiendo contestado la demanda en oportunidad; procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Singular seguido en contra de **JOHANY VILLAMIZAR MONTAÑEZ** por **CREZCAMOS S.A.**, a través de Apoderado Judicial.

HECHOS y PRETENSIONES:

Del escrito introductorio y sus anexos se desprende que el señor **VILLAMIZAR MONTAÑEZ** suscribió y aceptó dos pagarés (No. 99535741155027461 y No. 99760442301220162) contentivos de sumas dinerarias a pagar.

A pesar de los requerimientos hechos por parte de **CREZCAMOS S.A.**, el señor **JOHANY VILLAMIZAR MONTAÑEZ** no le ha cancelado sus acreencias.

El plazo para cancelar las obligaciones se ha vencido, por lo tanto, es procedente el cobro de lo adeudado desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago, puesto que las mismas son claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del moroso.

La entidad ejecutante a través del **Dr. JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ**, quien obra como Representante Legal de **CREZCAMOS S.A.**, confirió poder especial a la **Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo¹.

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del demandado, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL:

A través de auto adiado al tres (03) de agosto de 2023, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **CREZCAMOS S.A.**, y en contra de **JOHANY VILLAMIZAR MONTAÑEZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

“(…) RESPECTO AL PAGARÉ UNO No. 99535741155027461 Por el monto adeudado; **A) SEIS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$6.215.892.00); **B) UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE.** (\$1.554.600.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa 55.04%, efectiva anual desde el 25 de noviembre de 2021 hasta el 25 de julio de 2023; **C) CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE,** (\$120.960.00), por concepto de seguros contenidos en el pagaré de marras; **D) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insatisfecho desde el día 26 de julio de la presente anualidad, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al**

¹ Fol. 1-26 fte. C. Principal

máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESPECTO AL PAGARÉ DOS No. 99760442301220162 Por el capital insatisfecho; **A) SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$6.761.382.00); **B) CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DIECINUEVE PESOS M/CTE.** (\$137.019.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa 19.94%, efectiva anual desde el 29 de abril de 2022 hasta el 25 de julio hogaño; **C) TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE,** (\$34.560.00), por concepto de seguros contenidos en el pagaré de antes reseñado; **D) Por el valor de los intereses moratorios sobre el dinero dejado de pagar desde el día 26 de julio del año en curso, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. (...)" Fol. 28-29 fte. C. Principal.**

Coetáneamente, se accedió al decreto de la medida precautelativa deprecada, advirtiéndosele a la mandataria judicial del ejecutante, que se le requería en atención a lo estatuido en el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpliera la carga procedimental propia de su resorte dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del mencionado proveído; indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de la norma en comento, esto es, se tendrían oficiosamente por desistidas tácitamente las actuaciones tendientes a cristalizar la cautelas de antes reseñada. (fol. 5 fte. C. Medidas)

Prevía solicitud de la togada, mediante proveído adiado al 18/09/2023 se ordenó: *por secretaria dejar constancia del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso Rad. 54820408900120230009500 que cursa en este despacho.* (fol. 34 fte. C. Principal)

Con auto del 11/12/2023 por tornarse procedente de decretó el emplazamiento del demandado a través de la plataforma de personas emplazadas, el pasado 19 de diciembre de 2023 se llevó a cabo la inserción del emplazamiento y el 05 de febrero del corriente año se dejó constancia secretarial que una vez fenecido el término de ley no hubo comparecencia por parte de la ejecutada. (fol. 47-52 fte. C. Principal)

Ulteriormente el 05/02/2024 se ordenó la designación de Curador Ad-Litem para representar los intereses del señor JOHANY VILLAMIZAR MONTAÑEZ en su condición de demandado, recayendo la designación sobre el Dr. OMAR RAUL CARDENAS CORZO, a quien se le comunicó lo pertinente, aceptando el cargo, llevando a cabo la posesión pertinente y corriéndosele el traslado de la demanda y sus anexos. (fol. 53-57 fte. C. Principal)

Con posterioridad el 26 del mes y año en cita el Dr. CARDENAS CORZO encontrándose dentro del término de ley, arrió vía correo electrónico la contestación de la demanda, manifestando expresamente con relación a las PRETENSIONES: "(...) no las coadyuvo ni me opongo a ellas, por cuanto ello ha de ser materia de debate probatorio en el trámite del proceso y siempre y cuando se lleguen a probar todos y cada uno de los hechos enunciados en la demanda y las consideraciones que el juzgado tenga a bien y que sean conducentes para los efectos de la acción ejecutiva. (...)" Sic.

CONSIDERACIONES:

Se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho contenido en los títulos ejecutivos (Pagarés No. 99535741155027461 y No. 99760442301220162), de los que se advierte que dichas obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles.

Se tiene que el demandado no canceló las obligaciones dentro del término legal (Cinco -5- días), como lo dispone el Art. 431 de nuestro actual código adjetivo civil.

Establece el inciso 2º del Artículo 440 del C.G.P.:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en

el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)”. Subrayas propias.

Por querer expreso de nuestro legislador condensado en el Art 440 del C.G.P. de antes transcrito, en el que se advierte que de no haberse propuesto excepciones, como aconteció en el presente caso, toda vez como quedara reseñado en los antecedentes, si bien es cierto el curador para la litis contestó la demanda en término, no formuló medio exceptivo alguno; es por lo que, en ese estado de cosas habrá de ordenarse seguir adelante la ejecución; a su vez, se decretará la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en armonía con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, deberán tasarse por secretaría estas últimas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

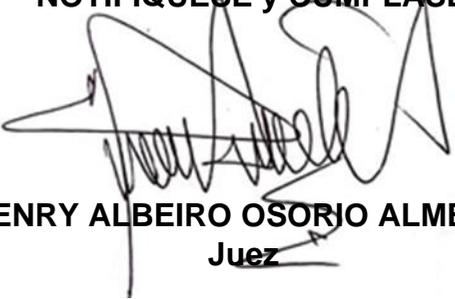
PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva de esta providencia y el mandamiento de pago fechado al 03 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Así mismo, la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P., esto es por estado, en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso (Art. 440 Inciso 2° del C.G.P.)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



HENRY ALBEIRO OSORIO ALMEYDA
Juez